



EXPEDIENTE N° : 1874-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1374-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018, y el escrito de descargos de fecha 2 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** (en adelante **el administrado**), ubicada en esquina de avenida San Juan S/N y avenida Circunvalación, distrito y provincia de Cutervo y departamento de Cajamarca. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 14 de junio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 21 de junio de 2018, notificada el 6 de julio 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491642034.

² Páginas 158 a 161 del "Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

³ Folios 1 a 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 a 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Cabe señalar que, en fecha 2 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1374-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 23 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 5 de diciembre de 2018⁸.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Con Registro N° 065316. Folios 14 a 35 del Expediente.

⁸ Folios 36 a 42 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**)¹⁰, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
11. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de efluentes conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral N° 021-2007-GR.CAJ/DREM¹¹ emitida el 27 de julio de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de

¹⁰ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

“Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

¹¹ Páginas 133 al 138 del “Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



Cajamarca (**DREM Cajamarca**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la Estación de Servicios de titularidad del administrado, en virtud de la cual este asumió el compromiso de efectuar el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento con una frecuencia trimestral¹².

13. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar con frecuencia trimestral el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su establecimiento.
14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca determinó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

d) Análisis de los descargos

16. Cabe señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos que, si bien en su DIA asumió el compromiso de efectuar el monitoreo de efluentes líquidos en su establecimiento de forma trimestral, ello resulta en un alto costo, el cual su representada no puede asumir, indicando a su vez que no realiza el servicio de lavado de autos de manera permanente.
17. Asimismo, el administrado señaló que, a pesar de lo antes referido y en virtud de lo expuesto por el OEFA, ha procedido a realizar el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento correspondiente al mes de julio de 2018, adjuntando copia del cargo de presentación del informe respectivo.
18. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 3° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes.
19. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá

¹² Página 137 del "Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

c) Monitoreo de Efluentes Líquidos: Se realizará de acuerdo a la R.D. N° 030-96-EM/DGAA. La evaluación de los efluentes líquidos considera la medición de temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT) demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomos, bario, mercurio y cromo), aceites y grasas. El monitoreo se efectuará con una periodicidad mensual durante el primer año, siendo trimestral el segundo año, hasta llegar a estandarizarlo semestralmente.

¹³ Páginas 1 al 12 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

"Presunto incumplimiento N° 1:

ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L. no ejecutó sus monitoreos de efluentes líquidos correspondiente a los períodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV".



presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

20. Teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
21. En ese sentido, y en atención a lo expuesto por el administrado en su escrito de descargos, se efectuó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), advirtiéndose que con fecha 2 de agosto de 2018 y 23 de octubre de 2018, el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de su establecimiento correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2018 respectivamente¹⁴, en los cuales se constata que viene realizando el referido monitoreo ambiental de efluentes líquidos de conformidad con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
22. Sin embargo, lo anterior no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 6 de julio de 2018¹⁵.
23. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, los cuales disponen que

¹⁴ Informe de Monitoreo del Trimestre 2018-II con Hoja de Trámite N° 2018-E01-065315 del 2 de agosto de 2018.

Informe de Monitoreo del Trimestre 2018-III con Hoja de Trámite N° 2018-E01-086811 del 23 de octubre de 2018.

¹⁵ Folio 13 del Expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la



solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

24. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
25. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

27. El artículo 8° del RPAAH¹⁸, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

“Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.



28. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
29. Mediante la Resolución Directoral N° 021-2007-GR.CAJ/DREM¹⁹ emitida el 27 de julio de 2007, la DREM Cajamarca aprobó la DIA para la Estación de Servicios de titularidad del administrado, en virtud de la cual este asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y considerando seis (6) parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales²⁰.
30. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su establecimiento considerando seis (6) parámetros.
31. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca determinó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y tercer trimestre del año 2015, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos
33. Cabe precisar que, en su escrito de descargos, el administrado, no hizo mención alguna a la presente imputación.

¹⁹ Páginas 133 al 138 del "Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁰ Página 137 del "Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Tipo de Muestra /Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite Permisible
Partículas, promedio 24h	Área de descarga y almacenamiento	Mensual (1° año) Trimestral (2° año)	120 mg/m ³
Monóxido de Carbono 1h / 8h	Área de descarga y almacenamiento	Mensual (1° año) Trimestral (2° año)	35 mg/m ³ / 15 mg/m ³
Acido Sulfhídrico (H ₂ S), Promedio 1 h	Área de descarga y almacenamiento	Mensual (1° año) Trimestral (2° año)	30 mg /m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Mensual (1° año) Trimestral (2° año)	300 mg / m ³
Óxidos de Nitrógeno (No ₂), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Mensual (1° año) Trimestral (2° año)	200 mg/m ³
Hidrocarburos Totales	Patio de maniobras (los puntos se indican en el Plano de Monitoreo)	Mensual (1° año) Trimestral (2° año)	15000 mg / m ³

²¹ Páginas 1 al 12 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 051-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

"Presunto incumplimiento N° 2:

ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L. no habría ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire del año 2015, de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos en su DIA".



34. No obstante, de la búsqueda del STD y en coordinación con la OD Cajamarca, se puede advertir que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018²², de cuyo contenido se verifica que el administrado efectuó el referido monitoreo considerando los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Ácido Sulfhídrico (H₂S).

Análisis	Método
Dióxido de Nitrógeno	ASTM International D 1607-91 2005 Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction)
Sulfuro de Hidrógeno	I-ECC-A-007-COVENIN 3571:2000. (VALIDADO) 2017 Calidad de Aire. Determinación de la Concentración del Sulfuro de Hidrógeno en la Atmósfera
Dióxido de Azufre	EPA CFR 40 Part 50 App. A-2 2010 Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method)

35. Por lo tanto, visto el referido informe de monitoreo remitido por el administrado correspondiente al tercer trimestre del año 2018, se puede evidenciar que el administrado no ha corregido la conducta infractora, por cuanto para dicho periodo realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire conforme a solo dos (2) de los seis (6) parámetros asumidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
36. Considerando lo anteriormente expuesto, y de la evaluación de la documentación obrante en el Expediente, así como de la búsqueda en el STD, se puede advertir que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación y/o corrección del hecho imputado.
37. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²² Informe de Monitoreo del Trimestre 2018-III con Hoja de Trámite N° 2018-E01- 086811 del 16 de julio de 2018. Folios 25 a 35 del Expediente.

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

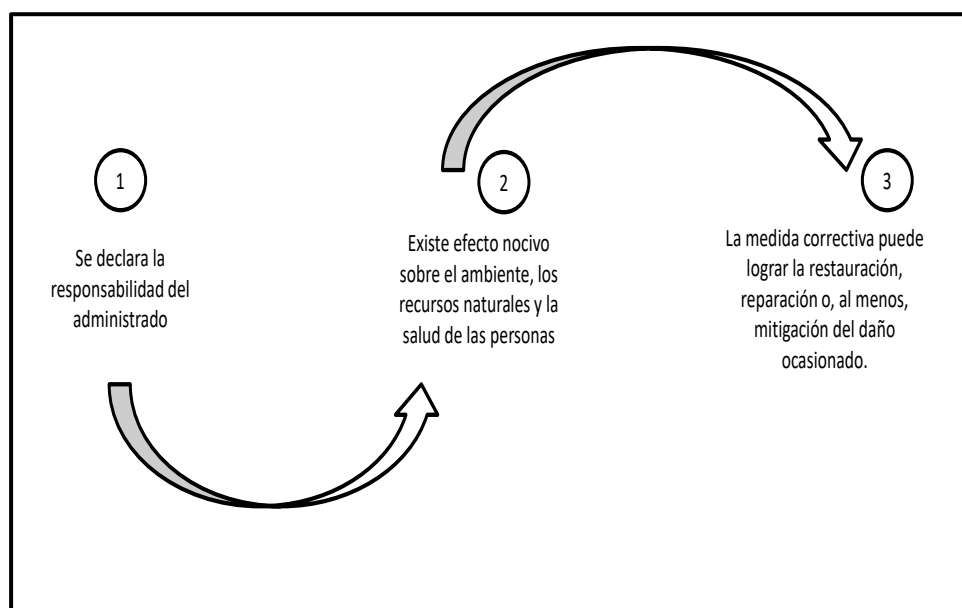
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.*



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho Imputado N° 1:

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.
48. De los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ha realizado el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento del período correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2018³², por lo que este ha corregido la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS³³.
49. Por lo expuesto, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁴, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho Imputado N° 2:

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
51. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁵.
52. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los

³² Informe de Monitoreo del Trimestre 2018-II con Hoja de Trámite N° 2018-E01-065315 del 2 de agosto de 2018.

Informe de Monitoreo del Trimestre 2018-III con Hoja de Trámite N° 2018-E01-086811 del 23 de octubre de 2018.

³³ El cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2018-OEFA/DAFI/SFEM, notificada al administrado el 6 de julio de 2018.

³⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³⁵ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

³⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

53. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los compromisos establecidos, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.
54. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁷, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
56. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
57. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación y/o corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



Tabla N° 1 Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y tercer trimestre de 2015, considerando los parámetros (<i>Partículas Totales en Suspensión - PTS, Monóxido de Carbono - CO, Dióxido de Azufre - SO₂, Ácido Sulfhídrico - H₂S, Óxidos de Nitrógeno - NO₂ e Hidrocarburos Totales</i>) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros (<i>Partículas Totales en Suspensión - PTS, Monóxido de Carbono - CO, Dióxido de Azufre - SO₂, Ácido Sulfhídrico - H₂S, Óxidos de Nitrógeno - NO₂ e Hidrocarburos Totales</i>) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer o segundo trimestre de 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire, considerando todos los parámetros (<i>Partículas Totales en Suspensión - PTS, Monóxido de Carbono - CO, Dióxido de Azufre - SO₂, Ácido Sulfhídrico - H₂S, Óxidos de Nitrógeno - NO₂ e Hidrocarburos Totales</i>) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (<i>para el primer trimestre 2019</i>) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (<i>para el segundo trimestre del año 2019</i>).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas, la siguiente documentación: i) El informe de monitoreo de calidad ambiental de aire, correspondiente al primer o segundo trimestre de 2019, adjuntando el informe de ensayo de laboratorio que incluya los resultados de todos los parámetros (<i>Partículas Totales en Suspensión - PTS, Monóxido de Carbono - CO, Dióxido de Azufre - SO₂, Ácido Sulfhídrico - H₂S, Óxidos de Nitrógeno - NO₂ e Hidrocarburos Totales</i>) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros (*Partículas Totales en Suspensión - PTS, Monóxido de Carbono - CO, Dióxido de Azufre - SO₂, Ácido Sulfhídrico - H₂S, Óxidos de Nitrógeno - NO₂ e Hidrocarburos Totales*) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, o de ser el caso, segundo trimestre de 2019, que contenga los informes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

60. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6º.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a uno (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 8°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MEJÍA S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00771737"



00771737